



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2017-00419 -00
Demandante:	Teodora Cote Daza
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de julio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, procédase al ARCHIVO del expediente físico, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f67558edba170bdcfd0a9854ba2f7bb8a11265ba82301416c8496e806df
90ad**

Documento generado en 09/10/2020 12:55:50 p.m.

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-003- 2017-00423 -00
Demandante:	Lilia Inés Rivera Candelo
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 23 de julio de 2020¹, mediante la cual dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia fecha 25 de julio 2019, proferida por esta unidad judicial.

En tal virtud, procédase al ARCHIVO del expediente físico, previa liquidación de los remanentes de gastos del proceso si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

601441dc2e5cdecbba4afdf01059c1be7c5a704549fd327a57dcfcc52734ac4f

Documento generado en 09/10/2020 12:55:52 p.m.

¹ Ver archivo No. 2 del expediente híbrido



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00329 -00
Demandante:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado:	Jesús Remolina Bacca
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Incorpora prueba - corre traslado para alegar

Teniendo en cuenta que obra dentro del expediente híbrido¹ la prueba decretada en la audiencia inicial, y tal como se advirtió en la misma, se procederá a incorporar dicha prueba a través de este proveído, dando la oportunidad a los sujetos intervinientes para que dentro de la ejecutoria propongan de considerarlo necesario las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, e invoquen el saneamiento del proceso en caso de advertir alguna irregularidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR la prueba documental que reposa en el archivo No. 12 del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de los intervinientes partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA y SANEADA la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO

¹ Archivo titulado "12MemorialRespuestaPeticiónDespacho".

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13ee2b8e01d7fb52469e7261f8857a97b15206248ef6da43923d627119
03a4a1**

Documento generado en 09/10/2020 12:55:55 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00530 -00
Demandante:	Jorge Luis Lozano Chico y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día once (11) de mayo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Remítase el expediente híbrido al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación el físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e287d1bd07ddb30f8c99401660dfd334a92aeb13a844d156c2b09d5326
f47c13**

Documento generado en 09/10/2020 12:55:57 p.m.

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda se notificó a las partes el día 14 de mayo de 2020, pero el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 para la interposición del recurso de apelación empezó a computarse tan solo a partir del 01 de julio hogaño, teniendo en cuenta la interrupción de los términos judiciales por la Emergencia Sanitaria declarada en nuestro país, por lo que la apelación remitida al correo electrónico de esta unidad judicial el día 03 de 2020 fue oportuna.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00593 -00
Demandante:	Yamile Trillos
Demandado:	Contraloría General del Departamento de Norte de Santander
Vinculado:	Jesús Alberto Villamizar
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente¹, **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), a través de la cual se dispuso NEGAR las pretensiones de la demanda.

Al efecto, remítase el expediente híbrido a través de correo electrónico al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia, y en caso de necesitar esta Corporación en físico el mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb24dc2e6b0ba3c9de104731778f1260f5e2e35e8e49e8daca93db4dddc
f34ce**

Documento generado en 09/10/2020 12:55:59 p.m.

¹ La sentencia de primera instancia se notificó a las partes el día 21 de agosto de 2020, por lo que el término de 10 días a que hace alusión el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 fenecía el 04 de septiembre hogaño, por lo que la impugnación radicada en tal fecha a través del correo electrónico de esta unidad judicial, fue oportuna.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00095 -00
Demandante:	Albert Paul Rios
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Habiéndose saneado la irregularidad procesal advertida en esta causa judicial en relación con la indebida notificación de la sentencia a la parte actora, y por demás conocido como ya sabemos que la entidad demandada había interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **20 de octubre de 2020 a las 10:00 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos suministrados por la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**7377f8d7a18c5f70597336c4c327b499b32710a2e63f34540dbf419d94
54a919**

Documento generado en 09/10/2020 12:56:02 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00096 -00
Demandante:	Fabio Villamizar Gelvez
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación directa
Asunto:	Fija Fecha de Audiencia de Conciliación

Habiéndose interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, se dan los presupuestos para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, fijándose como fecha y hora para tal efecto el día **20 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m.**, debiendo tener disponibilidad para la conexión desde 15 minutos antes a la hora establecida.

Dicha audiencia se realizará de forma virtual, por lo que para la gestión y tramite de la misma, se utilizarán los medios tecnológicos suministrados por la Rama Judicial, esto es la herramienta Microsoft Teams, teniendo en cuenta los parámetros legales contenidos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en concordancia con lo contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del año en curso expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para el oportuno y correcto desarrollo de la diligencia, las partes **deberán** de forma previa a la misma remitir una comunicación a este despacho, específicamente al correo electrónico adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que informen sus datos de contacto (correo electrónico y número de teléfono celular), con finalidad de coordinar la conexión a través de medios tecnológicos. En caso de no hacerlo, la invitación a la audiencia se realizará a los correos electrónicos que aparezcan en el expediente y la persona asume las consecuencias de una eventual inasistencia a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

305f4b9f59988445eede910632d64bc135b3be3ef50a24006e5b484aa4d9eac6

Documento generado en 09/10/2020 12:56:04 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00410 -00
Demandante:	Rosa Julia Ortega de Ortega
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Acepta intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica – Corre Traslado Alegatos

Mediante memorial remitido al correo electrónico de esta unidad judicial el día 01 de septiembre del 2020, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su voluntad de intervenir dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 611 del CGP¹, procedería la suspensión automática del proceso por el término de 30 días para que dicha entidad presentase su intervención. Sin embargo, se observa que tal intervención ya fue sustentada, argumentándose la posición de la prenombrada entidad respecto al asunto de marras. Además, debemos indicar que en dicho memorial no se presentaron excepciones ni recursos, ni se solicitó la práctica de pruebas, medidas cautelares y/o llamamiento en garantía, por lo que esta Judicatura considera innecesaria la suspensión legal referida, y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se aceptará la misma, y se dispondrá de manera inmediata proseguir con el trámite del proceso.

Lo anterior, en razón a que la suspensión que menciona la normatividad señalada tiene como finalidad que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica tenga un término para proceder a presentar y sustentar su intervención, situación que se itera, no es necesaria dentro del asunto de la referencia, pues ya fue presentada y sustentada en debida forma, por lo que resulta procedente continuar con la etapa procesal subsiguiente.

Ahora bien, el día 25 de junio de 2019, el Despacho emitió auto dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el referido día, donde dispuso solicitar una prueba documental consistente en la expedición de una certificación por parte de la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, la cual ya reposa dentro del expediente electrónico², por tanto, se hace necesario aplicar las medidas de agilización del trámite procesal que dispuso el Decreto 806 de

¹ ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

² Páginas 128 al 132 del expediente electrónico

2020, en el sentido, de que resultaría desgastante realizar una audiencia de pruebas, tan solo para lograr a buen fin el recaudo de una sola pieza documental, circunstancia que ha sido avalada por el Consejo de Estado³ en una situación procesal similar a la siguiente conclusión:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de alegación y juzgamiento, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporará y/o recaudará la prueba documental decretada en el sub examine y que ya reposa en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto del documento recaudado-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención presentada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 01 de septiembre del 2020, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SUSPENDER el proceso y por el contrario continuar con la etapa procesal subsiguiente, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa a folios 92 y 96 del expediente físico –páginas **128 a 132** del archivo PDF del expediente físico digitalizado-, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

CUARTO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

³ Decisión adoptada dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00

QUINTO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0cc0329a3967ef7ad71925c072a6e851bfbf3e488065daa842ce298d5d
2d351**

Documento generado en 09/10/2020 12:56:06 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00001 -00
Demandante:	Diego Armando Araque Rodríguez
Demandado:	ESE Hospital Mental Rudesindo Soto
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Cierra etapa probatoria y corre traslado para alegatos

Seria del caso fijar fecha y hora para reanudar la audiencia de pruebas que se venía llevando a cabo el pasado martes 06 de octubre de 2020 -la cual se vio interrumpida por problemas de índole tecnológico-, de no ser porque el apoderado de la parte demandante allega al correo electrónico de esta unidad judicial un memorial en el cual desiste de la única prueba pendiente por recaudar, esto es la declaración del señor LUIS CARLOS SANDOVAL CHIA, desistimiento que por resultar procedente es aceptado por el Despacho.

Así las cosas, al no haber más pruebas por practicar, resulta innecesario reanudar la mentada audiencia, declarándose en su lugar culminada la etapa probatoria y saneado el proceso hasta este momento.

De igual modo y acorde lo preceptúa el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, habrá de correrse traslado a las partes y demás sujetos intervinientes para alegar en conclusión por escrito, concediendo el término legal de diez (10) días, los cuales se computan a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la prueba testimonial restante por recaudar, y **DECLARAR** culminada y saneada la etapa probatoria acorde a lo expuesto en antelación.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc4cdf861bfd3b81d25fd8b5db7ee43cfd173538de00890d73afd100ac0
43435**

Documento generado en 09/10/2020 12:56:08 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
CONJUEZ: SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ**

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	54-001-33-33-004-2018-00397-00
DEMANDANTE	BALDUINO ALONSO ISIDRO MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)¹, se admitió la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores BALDUINO ALONSO ISIDRO MALDONADO, BERNARDO HELI VILLAMIZAR CHAUSTRE, CAROLINA SERRANO, DARÍO RODRÍGUEZ VELASQUEZ, DIONEL GARCÍA RINCÓN, FABIO GALVIS RODRÍGUEZ, JOSE EFRAIN BAUTISTA ROMERO, JUAN GUILLERMO FERNÁNDEZ MEDINA, LEIVY VANESSA RISCANEVO ALBARRACÍN, LEONOR SÁNCHEZ ESCALANTE, LIZETH PATRICIA PATIÑO CHAUSTRE, MARÍA PAOLA DÍAZ NOSSA y MARIAN LORENA MOROS BLANCO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

La entidad accionada contestó la demanda mediante memorial de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)², y en ejercicio de su derecho de defensa planteó las respectivas excepciones, de las que se corrió traslado³ a la parte demandante.

Posteriormente, mediante memorial de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)⁴, el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, manifestando su oposición a cada una de ellas.

2. CONSIDERACIONES

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que de acuerdo al estado actual del proceso, lo procedente sería fijar fecha y hora para

¹ A folios 141 y 142 del Cuaderno Principal.

² A folios 160 a 168 del Cuaderno Principal.

³ A folio 171 del Cuaderno Principal.

⁴ A folios 172 a 174 del Cuaderno Principal.

llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, atendiendo a las nuevas disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020⁵ y teniendo en cuenta las particularidades del caso concreto, resolverá el Despacho lo que en derecho corresponda frente a las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.1. De las excepciones planteadas por la Entidad demandada

Al presentar contestación de la demanda, el apoderado de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL planteó como excepciones las siguientes: i) Imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, ii) Prescripción trienal de los derechos laborales, iii) Inexistencia de causa para demandar, iv) Inexistencia de nexo causal, v) Inepta demanda e inexistencia de las causales de nulidad, vi) Inexistencia de error judicial arbitrario o flagrante, vii) Inexistencia de dolo o culpa grave.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en este momento procesal deben resolverse las excepciones previas atendiendo a lo previsto en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y adicionalmente las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

El mencionado Artículo 100 del C.G.P., señala taxativamente cuáles son las excepciones previas, de la siguiente manera:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

⁵ **"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)"

5. **Ineptitud de la demanda** por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Quiere decir lo anterior, que el estudio de las excepciones en este momento se limitará únicamente a la denominada "inepta demanda", la cual se encuentra contemplada como excepción previa en el numeral 5 de la mencionada disposición legal, pues las demás que fueron formuladas por la Entidad han sido planteadas para controvertir el fondo del asunto y desestimar las pretensiones de la demanda, razón por la cual serán objeto de pronunciamiento en la sentencia, cuando el Despacho decida de fondo el asunto.

Sobre los argumentos que sirvieron de fundamento para plantear la excepción de inepta demanda, se tiene que fueron plasmados advirtiendo que en el presente caso "(...) se pretende dar aplicación a una norma que no es y los actos acusados se encuentran sustentados en derecho."

Así las cosas, encuentra el Despacho que a pesar de señalar la existencia de inepta demanda, el apoderado en lugar de advertir sobre la inobservancia de algún requisito formal de la demanda, lo que pretende es defender la legalidad de los actos administrativos demandados, situación que como ya se dijo anteriormente, corresponde al fondo del asunto. Al referirse a la existencia de inepta demanda, es necesario hacer referencia a los requisitos sobre los cuales pueden predicarse falencias que configuren la mencionada excepción, los cuales se encuentran contenidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en el presente caso no advierte el Despacho irregularidad o falencia alguna frente al cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, por lo que deberá declararse no probada la excepción de inepta demanda planteada en la contestación.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite de la etapa procesal subsiguiente y correr traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el Artículo 13 del Decreto 806 de 2020, por tratarse de un asunto de puro derecho y no ser necesaria la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SANDRO JOSÉ JÁCOME SÁNCHEZ
CONJUEZ**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00124 -00
Demandante:	Rocío Rodríguez Gómez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Efectuado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y acorde a lo manifestado por la apoderada de la parte accionante en correo electrónico allegado al buzón de esta unidad judicial, se tendrán por corregidos los defectos formales del libelo introductorio, ello a pesar de que el mentado escrito de corrección hubiere sido remitido a una cuenta de correo electrónico que si bien es de esta unidad judicial, no correspondía a la cuenta única de ingreso de documentación.

Por tanto, dando prevalencia al acceso de la administración de justicia de sus administrados, y habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" –en adelante CPACA –, se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del CPACA, presentada a través de apoderado judicial por los señores **ROCIO RODRIGUEZ GOMEZ** en nombre propio y en representación de su hijo **ALEJANDRO RINCON RODRIGUEZ; MARTHA LUCY TAMI MARIÑO; ALVARO RINCON; MILDRED CAROLNA RINCON TAMI; MARYURI KATHERINE RINCON TAMI** en nombre propio y en representación de su hija menor **DANNA GABRIELA PALLARES RINCON; BRAYAN XAVIER RINCON ESPINEL; LIBIA INES GOMEZ MENDOZA; DOMINGO ALBERTO RINCON CONTRERAS** y **CARLOS ARTURO TAMI MARIÑO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia a través de medios electrónicos al representante legal de la entidad demandada, al **MINISTERIO PÚBLICO**, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las nuevas prácticas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el auto admisorio de la demanda, proceda a remitir

íntegramente el traslado electrónico de la demanda y anexos correspondiente en formato PDF de la misma, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5° La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

6° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8° RECONOCER personería jurídica a la abogada ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ff15ba70bfe2635342ce1cd1c46e961b9d725d7cf918611d1fe25f883589911

Documento generado en 09/10/2020 12:55:45 p.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00175 -00
Demandante:	Erika María Hernández Moreno
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

El artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

En el caso de la referencia, el apoderado principal y la sustituta de la parte demandante allega un memorial en el que expresan sus voluntades de retirar la demanda de la referencia, autorizando incluso a una mandataria para recibir los anexos de la misma, resultando procedente acceder a tales solicitudes en el entendido que cumple con las previsiones establecidas en el artículo 174 ídem, al estar los apoderados solicitantes facultados para ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0f30b0aac35ad2d0b7cd369a62793c103181d152d573c8b2f00d2a3d68d5783

Documento generado en 09/10/2020 12:55:48 p.m.